

**AUTO No. EPA-AUTO-1524-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

**AUTO No. EPA-AUTO-1524-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022**

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO  
AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA**

En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

**I. CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. FUNDAMENTO JURIDICO**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone que:

*“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.”*

Que en el artículo 17 de la misma norma establece que:

*“Con objeto de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación”.*

**AUTO No. EPA-AUTO-1524-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

**III. HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Mediante solicitud con código de registro EXT-AMC-22-0083599 de fecha 22 de agosto de 2022, residente del Barrio los Calamares, presenta queja mediante la cual manifiesta lo siguiente: *“El día de ayer 21 de agosto en horas de la mañana, una vecina del barrio los calamares llamada Sobeyda, taló un árbol del parque la convivencia sin permiso, dicho árbol cada 3 a 4 meses era podado para mantenerlo, el día de los hechos pensábamos que se estaba haciendo solo la poda, pero no fue así, de un momento la Sra dio la orden que lo cortaran todo hasta una palmera que estaba al lado del árbol. Cabe resaltar que ese mismo día la junta del parque a la que ella pertenece hacia actividades de venta de desayunos para recolectar fondos para embellecer dicho parte, como es posible que atenten contra la naturaleza por un simple capricho de la sra, además por las constantes molestias que ella expresa porque debajo del árbol resguardan las motos por el inclemente sol. El señor que vive en la casa que queda frente al árbol, no se encontraba pero manifestó su inconformidad al ver lo sucedido.” (Sic)*

Que en consecuencia y en atención a la queja presentada, se solicitara a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, la práctica de una visita técnica al sitio de interés para constatar los hechos denunciados y establecer lo siguiente:

- 1) Determinar con exactitud el sitio o lugar donde se están llevando a cabo los hechos denunciados.
- 2) Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas que realizaron esta conducta y las causas o motivos para hacerlo.
- 3) Indicar cuales fueron los elementos y material usado para llevar a cabo las actividades denunciadas.
- 4) Determinar si la actividad que se realizó en el sitio de inspección cuenta con licencias, permisos, autorizaciones y/o concesiones.
- 5) Los impactos ambientales causados como consecuencia de las actividades ya descritas y las medidas de mitigación a implementar.
- 6) Si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, sabotaje, actos de terrorista)

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir indagación preliminar por los hechos denunciados en el Barrio los Calamares Parque la Convivencia, con el fin de constatar los hechos denunciados e identificar plenamente a los presuntos responsables, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo y en armonía con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la ley 99 de 1993 y el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

**#** SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

**AUTO No. EPA-AUTO-1524-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022  
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES”**

**PARÁGRAFO:** La indagación preliminar ordenada no será mayor a seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto la queja y los que le sean conexos de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible la presente actuación para que se sirva practicar visita de inspección a lugar de interés, conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados, establezca los puntos relacionados en el presente auto y practique las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos denunciados.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Auto al denunciante.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena, de conformidad con el Art. 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE**

**DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA**  
DIRECTORA GENERAL (E)  
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA  
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

Vo.Bo. DMS – Jefa Oficina Asesora Jurídica

Rev. Lilian Fernandez   
Asesora Jurídica Externa

Proyectó: Enrique Fernandez   
Abogado Asesor Externo.